



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
MARZO DIECINUEVE (19) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACION: 2019-00636-00

REFERENCIA: ADMISION CESION DE DERECHOS DE CREDITO

ASUNTO A TRATAR

Radican escrito y anexos el ciudadano GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ y el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, solicitan la aprobación de cesión de derechos de crédito.

La cesión de derechos es un negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, tratándose de derechos reales, o sobre otra persona, en cuento a los derechos personales o de obligación.

Según el Código Civil y normas concordantes la propia ley dispone expresamente que la venta o cesión de un crédito, derecho o acción, es perfecta y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que se haya convenido sobre el crédito o derecho cedido y el precio, aunque no haya tradición.

Por encontrarse dadas las formalidades legales, se acede a lo pedido.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a lo pedido, reconózcase y téngase al Doctor JAIRO BASTOS PACHECO como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al ciudadano GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ dentro del proceso de la referencia, se tiene entonces que el CEDENTE es el ciudadano GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ y el CESIONARIO es el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO, esto según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele impulso al presente proceso, comuníquesele a la parte interesada.

TERCERO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
MARZO DIECINUEVE (19) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00967-00

DEMANDANTE: ELIANA ROBLES CASTILLEJO

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BENAVIDES LOPEZ

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del escrito presentado por la demandante, corresponde en derecho señalarle que el juzgado iniciara un trámite de imposición de sanciones al empleador por su negativa de no cumplir lo ordenado por un juez de la república, en tal sentido se iniciara el procesamiento establecido en el artículo 59 del estatuto de la administración de justicia.

A su vez, resaltar que la demandante ELIANA ROBLES CASTILLEJO podrá solicitar a este juzgado otro tipo de medidas cautelares contra el demandado MIGUEL LOPEZ BENAVIDES que sean destinadas para bienes muebles, enseres, semovientes o demás bienes que sean de su propiedad.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, comuníquesele a la parte interesada y al empleador del demandado sobre la decisión de iniciar el trámite de sanción por incumplimiento a lo ordenado por un juez de la república según el estatuto de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS CESAR**

CRA 8 NO. 5-109 TELE FAX 5287184

Email: jo1prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARZO DIECINUEVE (19) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

REFERENCIA: CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

RADICACION: 2020-00056-00

DEMANDANTE: VICTOR JULIO BETANCURT GOMEZ

DEMANDADO: ORLANDO AGUSTIN REALES VILLAREAL Y OTRO.

Según lo ordenado en auto de fecha Marzo 19 de 2021 se procede a fijar fecha para el desarrollo de audiencia inicial, la cual se realizará el día 06 de Abril de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana de MANERA VIRTUAL.

Para ello, se remitirá link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ**

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MARZO DIECINUEVE (19) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-0056400

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JUAN NEPOMUCENO PALLARES RAMIREZ

DEMANDANTE: EDITA MARIA PALLAREZ PEREZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial de profesional del derecho y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Operador Judicial escrito y anexos, corresponde en derecho darle traslado a la parte demandante de la solicitud presentada por la Doctora YANELI NIÑO GARCIA en calidad de apoderada de la ciudadana RITA FELISA GUERRERO DE NEIRA en calidad de hermana de la fallecida OLGA MARIA GUERRERO quien solicita ser reconocida como heredera del proceso de la referencia, ejecutoriado el traslado se define el reconocimiento pedido.

Aunado a lo anterior, debemos reconocer la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI NIÑO GARCIA según el poder otorgado.

En lo referente a la solicitud de designación de un albacea - auxiliar de la justicia para la administración y recaudación de los arriendos del bien inmueble objeto de debate en la presente sucesión, se acoge a lo pedido, por lo tanto se decreta la medida cautelar sobre los arriendos que se generen del bien inmueble matrícula No 192-7100 oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR, téngase en cuenta para esta decisión la manifestación bajo la gravedad del juramento que resalta la apoderada de la parte demandante, de la lista de auxiliares de la justicia designese el secuestre en calidad de administrador según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

En atención a los medios de pruebas aportados tenemos como probado el fallecimiento de la ciudadana OLGA MARIA GUERRERO BECERRA.

POR LA SECRETARÍA acátase lo ordenado, désele impulso a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
MARZO DIECINUEVE (19) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2020-00324-00.

SENTENCIA DE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO.

DEMANDANTE: MARIA DE LA PAZ ELLES ANGULO

DEMANDADOS: PABLO ELLES GIL E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la terminación de la diligencia de inspección judicial realizada al predio urbano, posteriormente se desarrolló la audiencia inicial donde se practicaron las pruebas testimoniales, fijación del litigio, control de legalidad y alegatos de conclusión de las partes, corresponde en derecho dictar la correspondiente sentencia.

DESARROLLO PROCESAL

Según las pruebas obrantes en el expediente, la demanda fue avocada y admitida por este juzgado en atención al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, código civil colombiano y normas concordantes, se ordena cumplir el trámite ordinario.

Mediante el auto de admisión de la demanda se les informo de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER hoy UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el IGAC para que, si lo consideran pertinente, hicieran las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a las entidades se les comunico formalmente, se pronunciaron señalando que no tenían objeciones al trámite.

El emplazamiento se cumplió según las formalidades de ley, no solo se hizo por medio de comunicación escrito, sino por medio radial local, la parte interesada allego los registros del aviso fotográfico del inmueble objeto de debate, se designó CURADOR AD- LITEM en representación del demandado e indeterminados, quien presento contestación de la demanda, no radico excepciones de mérito, ni oposición.

El titular del despacho desarrollo la inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis.

En la diligencia de inspección judicial se verifico la instalación de la valla o aviso según las exigencias de la ley 1564 de 2012, se plasmó registro fotográfico de la vivienda, se verifico la nomenclatura del predio la dirección del inmueble es la carrera 8 No 5-56 BARRIO LAS FLORES MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR matricula inmobiliaria No 192-5266 OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR, posteriormente la comisión judicial realizo la medición de la vivienda respectiva, el juez de conocimiento escucho en interrogatorio a los testigos presentes, concluido el debate probatorio correspondió realizar el respectivo control de legalidad del trámite y la presentación de los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes.

MARCO JURIDICO, JURISPRUDENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el proceso de pertenencia se encuentra incluido tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de dominio, el artículo 16 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en su numeral 5 al respecto disponía su competencia de forma exclusiva en los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de la siguiente forma:

“Los de expropiación, salvo los que correspondan a La JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y de pertenencia que no correspondan a La JURISDICCION AGRARIA, estos últimos cualquiera que sea la cuantía”.

Ahora con la vigencia de la ley 1564 de 2012, dicha competencia quedo diseminada igualmente para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES por virtud de que la misma, es decir, la competencia, se establece al tenor del artículo 25 Ibídem, por la cuantía.

De igual forma los artículos 17 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma que establece las competencias para los JUZGADO CIVILES, cobro vigencia a partir del 12 de octubre de 2012, tal cual lo dispuso su artículo 627 numeral 4, razón por la cual los referidos procesos de pertenencia se encuentran sometidos a dicha regla.

Atendamos entonces, que es un proceso de declaración de pertenencia, según el derecho positivo, la usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio, cuando el bien respecto del cual ella se ejerce ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley.

De esta manera se manifiesta una situación que pone en riesgo el derecho del propietario, porque la explotación tranquila y pacífica que otro haga sobre sus bienes, aunada a la inactividad procesal del dueño, puede terminar en una declaración judicial de adquisición de la propiedad a favor del poseedor.

Por lo tanto, debemos precisar, que la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva ya que no es ella, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante el término legal, la fuente de la usucapión.

Estos elementos, absolutamente necesarios para que exista la posesión, se encuentran esbozados en el artículo 762 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO que reza:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”.

La norma explica que hay dos clases de posesión; en nombre ajeno o en nombre propio:

“Sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

En las pruebas practicadas debemos destacar los testimonios de la ciudadana MARIA DE LA PAZ ELLES ANGULO en calidad de demandante.

A su vez, a la ciudadana MARTHA BONETH CONTRERAS quien afirma que conoce a la demandante desde hace más de 30 años, que lo conoce como propietaria de la vivienda objeto del debate, señalan que desde hace varios le reconocen

la propiedad de dicha residencia, afirma que la demandante es la que cancela los impuestos y los servicios públicos del predio.

Señalan la testigo que no le conoce otro dueño a la vivienda, que la ciudadana MARIA DE LA PAZ ELLES ANGULO ha ejercido de forma pública e ininterrumpida, pacífica y tranquila la posesión del predio urbano desde hace varios años.

La ciudadana MARIA DE LA PAZ ELLES ANGULO en su declaración precisa como adquirió el predio, a quien se le compro, hace cuantos años, como fue el pago y demás.

La apoderada judicial de la demandante la interroga, el Curador designado no contrainterroga señalando que no presentara oposición, culminada la etapa de pruebas, se cierra, las partes se mantienen en sus hechos y pretensiones según lo consignado en la demanda y contestación de la demanda del señor Curador, se fija el objeto del litigio, se desarrolla el respectivo control de legalidad encontrando el juez que el procedimiento realizado se ajusta a la constitución y al marco jurídico que regula a este tipo de procesos, por lo tanto no se avizoran posibles vicios al trámite.

La apoderada judicial de la parte demandante y el señor Curador sustentaron sus alegatos de conclusión.

Aunado a lo anterior, tendremos en cuenta lo consignado en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012 que reza:

“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Dentro de expediente reposa abundante material probatorio.

El marco jurídico vigente señala que son medio de pruebas la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El debate se concentra en si la parte demandante, cumple con las formalidades de ley para así otorgarle o reconocerle los derechos que le atribuye la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble.

La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Debemos destacar que el bien inmueble objeto del debate no es un bien imprescriptible ni tampoco se ha acreditado que es de propiedad de alguna entidad de derecho público, tan es así, que se les informo de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER hoy UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hicieran las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, las entidades referidas no se opusieron al trámite del proceso.

El trámite del proceso cumplió con las exigencias de publicidad, concentración, inmediación y legalidad que exige la ley 1564 de 2012, reposa en el expediente prueba de ello.

Debemos precisar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos consignados deben ser probados por las partes, la simple enunciación no otorga la probidad de lo anotado.

En este proceso se ha acreditado la posesión material regular alegada, no ha existido ninguna oposición, el curador que representó al demandado e indeterminados encontró ajustado a derecho las pretensiones de la demandante, verifico las formalidades de ley.

La parte demandante probó que tiene varios años de estar cancelando los servicios públicos de la vivienda, tales como luz, agua, gas a su vez, se acreditó el pago de impuestos, mejoras a la vivienda, se acreditó que la demandante ha ejercido posesión tranquila e ininterrumpida desde el momento de la adquisición de la vivienda, acreditó que ha estado en posesión del predio durante más de 30 años.

No se probó que allá existido en algún momento de la posesión anotada un acto de reclamo formal sobre el predio, hasta este momento la demandante acreditó que su posesión ha sido ejercida de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia, sin clandestinidad, encontramos entonces, que las pretensiones consignadas están sujetas a derecho, se han probado los hechos relacionados en la demanda, accédase a las pretensiones.

Por lo Brevemente Expuesto; EL JUZGADO PROMISCO DE PAILITAS CESAR. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: Accédase las pretensiones consignadas en la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que la ciudadana MARIA DE LA PAZ ELLES ANGULO C.C. No 36.586.173 ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble urbano ubicado en el municipio de pailitas, cesar carrera 8 No 5- 56 barrio las flores identificado con la matrícula No 192-5266 con cedula catastral No 205170100000000070023000000000 con los siguientes linderos NORTE: limita con casa y solar del señor HERCULES CIADORO 26.90 metros SUR: con casa y solar de OCTAVIO JAIMES en una extensión de 26.90 metros; ORIENTE: con solar de JOAQUIN MARTINEZ en una extensión de 9.80 metros OCCIDENTE: colinda con calle por medio y LAUREANO QUINTERO E INES PALLARES al frente una extensión de 13.50 metros, esto conforme a la motivación anterior.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación del registro de propiedad del ciudadano ELLES GIL PABLO C.C. No 1.717.691 ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR.

CUARTO: Se ordena la inscripción de propiedad de la demandante MARIA DE LA ELLES ANGULO, se incluya en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, se aplique la debida inscripción de lo ordenado.

QUINTO: Sin condenas en costas, por no existir oposición dentro del proceso.

SEXTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final vertical stroke, positioned over the printed name.